

SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DE 1999, No. 3

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Dres. Elías Nicasio Javier y Fausto Familia Roa.

Interviniente: Rina E. Ozuna de Corchado.

Abogado: Dr. José Luis Guerrero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Elías Nicasio Javier y Fausto Familia Roa, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0385056-6 y 052-0007577-7 respectivamente, con estudios profesionales abiertos en el No. 7 de la calle Nicolás de Ovando, sector Cristo Rey y No. 233 de la avenida Padre Castellanos, del ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 1ro. de noviembre de 1997, cuya parte dispositiva aparece copiada más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto Familia Roa, abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Luis Guerrero, abogado de la parte interviniente Rina E. Ozuna de Corchado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista las actas de los recursos de casación levantadas por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1997, por declaración del Dr. Elías Nicasio Javier y del Dr. Fausto Familia Roa, en las cuales se invocan los medios de casación que se indican más abajo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la providencia calificativa y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 1988, la señora Rina E. Ozuna de Corchado presentó una querrela en contra del nombrado Geraldino Antonio Rosario Méndez, por violación del artículo 450 del Código Penal; b) que el procurador Fiscal apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente; c) que en sus indagatorias el Juez de Instrucción procedió a interrogar a los Dres. Fausto Familia Roa y Elías Nicasio Javier, quienes habían intervenido en la operación celebrada entre la querellante o el acusado Rosario Méndez; d) que el Juez de Instrucción incriminó a dichos doctores al entender que habían sido cómplices en el crimen, y produjo una providencia calificativa señalando a Geraldo Antonio Rosario Méndez, como autor principal y a los abogados Fausto Familia Roa y Elías Nicasio Javier, como cómplices del crimen; e) que inconforme con esa decisión,

los abogados Fausto Familia Roa y Elías Nicasio Javier interpusieron recurso de apelación contra la misma, y la Cámara de Calificación de Santo Domingo, mediante su providencia calificativa del 20 de septiembre de 1994 confirmó la misma en todas sus partes, siendo su parte dispositiva así: **“Resuelve: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Familia Roa, por sí y por el Dr. Elías Nicasio Javier, en fecha 20 de septiembre de 1994, contra la providencia calificativa No. 76-94, de fecha 16 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves, serios, precisos, concordantes y suficientes de culpabilidad para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados: Geraldo Antonio Rosario Méndez (L.P.B.F.), Dr. Fausto Familia Roa y el Dr. Elías Nicasio, el primero como autor del crimen de uso de acto, escritura o documento falso y los dos últimos como cómplices de estos mismos hechos. Violación a los artículos 150 y siguientes del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los nombrados: Geraldo Antonio Rosario Méndez (L.P.B.F.), Dr. Fausto Familia Roa y el Dr. Elías Nicasio, para que allí sean juzgado con arreglo a la ley por el crimen que se le imputan; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 76-94, de fecha 16 de septiembre de 1994, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que envía al tribunal criminal a los nombrados Geraldo Antonio Rosario Méndez, Dr. Fausto Familia Roa y el Dr. Elías Nicasio Javier, por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 150 y siguientes del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes, tanto en la acta del recurso, como posteriormente en el memorial que elevaron por ante esta Suprema Corte de Justicia, esgrimen que se violó su derecho de defensa, al haberse negado la Cámara de Calificación a escucharlos y a ponderar los documentos que le sometieron en apoyo de su exoneración, por lo que solicitan que se anule dicha providencia calificativa; pero

Considerando, que la prohibición consagrada por el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal que impide todo recurso contra los autos decisorios de la Cámara de Calificación, está fundada en que las decisiones de ésta jurisdicción no son propiamente sentencias, sino autos de la fase final de la instrucción preparatoria de los procesos criminales, y por tanto no tienen autoridad de cosa juzgada, ya que las mismas se basan en indicios; y en el caso de las providencias calificativas, estas no ligan ni comprometen a los jueces del fondo, quienes son en definitiva los que determinan la suerte de los acusados, condenándolos o descargándolos;

Considerando, que permitir los recursos contra las providencias calificativas, por las razones arriba expuestas, sería contravenir la esencia de los recursos de casación, que conforme lo señala el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son permitidos contra decisiones dadas en única o última instancia, características que no tienen esas decisiones de la jurisdicción de instrucción;

Considerando, por otra parte, que todos los alegatos que esgrimen los recurrentes, pueden ser esgrimidos ante la jurisdicción de juicio, cuyos jueces tienen potestad para ponderarlos y

proceder en consecuencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Rina Ozuna de Corchado en el recurso de casación incoado por Fausto Familia y Elías Nicasio Javier contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre de 1997, cuya parte dispositiva se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación mencionado; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines legales correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do